

CONSTANCIA SECRETARIA:

La notificación personal al señor JOSE LUIS CAMACHO ALZATE se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, como a continuación se indica:

Se le notificó personalmente el 15 de diciembre de 2021 al demandado, JOSE LUIS CAMACHO ALZATE, sobre el mandamiento de pago del 14 de noviembre de 2018, demanda y anexos, pues, según consta en la certificación emitida por CERTIPOSTAL, la notificación fue entregada el 12 de diciembre de 2021, concediéndole el Juzgado cinco (05) días hábiles para pagar la totalidad de la deuda y un término de (10) días para pagar la obligación, los cuales corren conjuntamente, para proponer excepciones, los días 16 de diciembre de 2021, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 de enero de 2022 (del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 no corren por ser vacancia judicial) (15 y 16 de enero de 2022 no corren por ser sábados y domingos); término que culminó el 21 de enero de 2022, sin proponer excepciones.

La notificación se realizó según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, es decir, al correo electrónico que reporta en proceso llevado a cabo ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Calarcá, Quindío y en memorial allegado en el proceso que cursa en este despacho radicado bajo el Nro. 2020-00017, además de haberlo reportado en la Fiscalía de Calarcá, sin que a la fecha exista pago o pronunciamiento alguno respecto de los mismos, según se observa en el expediente y los memoriales recibidos vía correo electrónico.

Pijao, Quindío, 15 de marzo de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, quince de marzo de dos mil veintidós

Auto interlocutorio civil: 034
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 63-548-40-89001-2018-00034-00.

A efectos de resolver conforme al artículo 440 del CGP, según la constancia secretarial precedente, el Juzgado considera:

Se presentó, como base del recaudo, el pagaré Nro. 8650083824, cuyo vencimiento de la obligación fue el 27 de octubre de 2017, de acuerdo al título aportado, y se libró con base en él orden de pago, como se dispuso en el auto interlocutorio civil Nro. 164 del 14 de noviembre de 2018, notificado personalmente, a través del correo electrónico del demandado, Sr. JOSE LUIS CAMACHO ALZATE, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C -420 de igual año, que declaró condicionalmente exequible el artículo en mención, en el sentido de indicar que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, o pueda, por otro medio, constatarse el acceso del destinatario al mensaje.

Para el caso, la empresa E-ENTREGA advierte, en las observaciones y en los correos emitidos por el servicio de mensajería electrónica, que la notificación fue entregada el 12 de diciembre de 2021.

Por otra parte, tal cual se informa en la constancia secretarial anterior, no aparece en el expediente que la parte ejecutada se haya pronunciado, o que, conforme al artículo 442 del CGP, haya propuesto excepciones, lo cual da lugar a proceder como lo ordena el artículo 440 íbidem.

Finamente, el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el pagaré Nro. 8650083824 del 27 de abril de 2017, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en un título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no

existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a cargo de JOSE LUIS CAMACHO ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía número 18.435.302, respectivamente.

Segundo.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta de este proceso, para que con el producto se procure el pago de la obligación demandada.

Tercero.- DISPONER que la liquidación del crédito se practicará al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. De conformidad con el art. 366 del CGP, se fijan **agencias en derecho** en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/cte**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEON VELASCO RUIZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO, QUINDIO El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 20, de hoy 16 de marzo de 2022 siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez. ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE La Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfb61c611ab3a41bd80316140ae555a1a6b26ed9e1b8b86c21980e10f3b6af3f

Documento generado en 15/03/2022 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>